REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto notificado por estados del 06 de abril de 2021, éste Despacho resolvió negar la solicitud elevada por COLPENSIONES, en el sentido de que se llame en garantía a la A.F.P. PORVENIR S.A., considerando que dicha entidad ya se encuentra ligada a este proceso en calidad de demandada.

En la fecha, **8 de abril de la presente anualidad** la demandada COLPENSIONES, estando dentro del término otorgado por la ley, interpone recurso de apelación en contra del auto que NIEGA llamar en garantía a la A.F.P. PORVENIR S.A.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 vigente a la fecha establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Aunado a lo anterior, para este Despacho, no es de recibo integrar al proceso a quien ya interviene en el mismo como parte pasiva, de acuerdo a la norma en cita, se aplica para quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro un pago por un perjuicio que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso y no resulta razonable en caso de dar lugar a una condena, se haga en doble sentido a una misma entidad.

En lo que respecta al recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES cita el N° 1 y 12 del artículo 65 del C.P.L., que reza;

1. **El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**

12. **Los demás que señale la ley.**

Conforme a la normatividad antes trascrita, es claro para ésta judicatura que contra la decisión que declaró improcedente el llamado en garantía no procede el recurso de apelación interpuesto, por cuento no se enlista en el los numerales citados y como ya se dijo el llamado ya es parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

Primero: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **058** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
SECRETARIA